



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-340/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA, LUIS OLVERA CRUZ Y FANNY LIZETH ENRÍQUEZ PINEDA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por el **Partido del Trabajo**², en el sentido de **confirmar** el acuerdo **IECM/ACU-CG-342/2021**³ de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno⁴, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*, *PT*, *partido promovente*.

³ En adelante *acto impugnado* o *acuerdo impugnado*.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

de México⁵.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

a. Convocatoria al Proceso Electoral. El diez de agosto de dos mil veinte, el *Consejo General*, dictó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020**, por medio del cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral 2020-2021, con el objeto de elegir diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de esta Ciudad.

b. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El once de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021⁷.

c. Financiamiento Público. El catorce de enero, el *Consejo General* aprobó los acuerdos **IECM/ACU-CG-005/2021** e **IECM/ACU-CG-006/2021** por los que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las Actividades

⁵ En adelante *autoridad responsable* o *Consejo General*.

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *PEL 2020-2021* o *Proceso Electoral Local*.



Ordinarias Permanentes y Actividades Específicas para los Partidos Políticos en esta entidad para el ejercicio 2021, respectivamente.

d. Registro de convenios. El quince de marzo, los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista presentaron a través de sus representaciones las solicitudes de registro de los convenios de candidatura común.

e. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elección de diputaciones locales por ambos principios, así como de personas titulares de las Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

f. Acuerdo impugnado. El veintinueve de octubre, el *Consejo General*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-342/2021** a través del cual declaró la pérdida del derecho del *PT* a recibir financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas a partir del ejercicio fiscal 2022.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación. El cuatro de noviembre, la *parte actora* presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-342/2021** de veintinueve de octubre, por el que se declara la pérdida del derecho del *PT* a recibir financiamiento público local.

⁸ En adelante *Instituto Electoral*.

b. Tramitación. El cinco de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, tuvo por presentado el medio de impugnación y ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *autoridad responsable*.

d. Turno. Mediante proveído de dieciséis de noviembre, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-340/2021** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó el mismo día, mediante oficio **TECDMX/SG/3251/2021**, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciocho siguiente.

e. Radicación. El diecinueve de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

De ahí que le corresponde conocer y resolver, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen los partidos políticos, cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es contrario a Derecho.

Supuesto que se actualiza en la especie, toda vez que la *parte actora* controvierte el acuerdo **IECM/ACU-CG-342/2021** de veintinueve de octubre, por el que el *Consejo General* declaró la pérdida del derecho del *PT* a percibir recursos públicos locales, pues estima que dicho acuerdo es contrario a Derecho, y lo priva de forma ilegal a recibir financiamiento público local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la *Constitución local*.

⁹ En adelante *Constitución Federal*.

Así como, los artículos 36, 37, 41, 50 fracciones XIV, XVII y XIX, 165 y 179 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁰; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la *parte actora*, controvierte el acuerdo dictado por el *Consejo General* el veintinueve de octubre, por el que se declara

¹⁰ En adelante *Código Electoral*.



la pérdida del derecho del *PT* de recibir recursos públicos, el cual refiere le fue hecho de conocimiento el mismo día.

Con base en lo anterior, se tiene que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **uno al cuatro de noviembre**, sin considerar sábado treinta y domingo treinta y uno de octubre, al tratarse de días inhábiles y no estar vinculado con un asunto generado durante el proceso electoral y al haber concluido éste.

Ello, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*, que dispone que los procesos electorales concluyen una vez que este *Tribunal Electoral* o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. En ese sentido, es un hecho notorio en términos del artículo 52 del referido ordenamiento que, el pasado seis de octubre, se resolvió el último medio de impugnación¹¹ relativo a las elecciones llevadas a cabo en esta entidad, con lo cual se dio por concluido el citado proceso electoral 2020 - 2021.

En ese sentido, si la demanda, se presentó el **cuatro de noviembre**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 en relación con el 41 último párrafo de la *Ley Procesal* y, en consecuencia, la interposición del medio de impugnación es oportuna.

¹¹ Correspondiente al SUP-REC-1928/2021.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple en términos de los artículos, 43 fracción I, 46 fracción I, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*.

Ello es así, ya que el *PT* está legitimado para interponer el juicio electoral, cuyo acto impugnado pudiera generarle una afectación pues a través de éste se determinó la pérdida del derecho a percibir financiamiento público local.

Ernesto Villarreal Cantú, tiene personería para actuar a nombre de la *parte actora*, en tanto que es representante propietario del *PT* ante el *Consejo General*, a quien la responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado, en términos del artículo 78 fracción I de la *Ley Procesal*.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el acuerdo controvertido, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el presente juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*.



e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues de resultar procedente su acción, es posible restaurar el orden jurídico que la *parte actora* estima transgredido.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹².

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo

¹² Consultable en www.tecdmx.org.mx.

el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”¹³.

I. Agravios. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte el acuerdo **IECM/ACU-CG-342/2021** de veintinueve de octubre, mediante el cual, la *autoridad responsable* declaró la pérdida del derecho del *PT* a recibir financiamiento público local, al no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

En ese sentido, los motivos de agravio se hacen consistir en lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad, igualdad, exhaustividad y progresividad.

El *partido promovente* señala que la pérdida del derecho a recibir financiamiento público por no haber alcanzado el umbral de la votación válida emitida del 3% no tiene asidero legal y menos aún tiene razón constitucional válida.

Pues dicha determinación constituye la inaplicación por parte del *Instituto Electoral* del artículo 1 Constitucional alejándose de la interpretación progresiva, universal, interdependiente e indivisible en favor de la tutela de los derechos políticos y electorales que

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



blinda y dan sustento a la democracia representativa, así como al marco interamericano.

Ello, pues los derechos políticos y electorales que son instrumentos en un sistema de partidos políticos fortalecen la democracia y el pluralismo político en la Ciudad de México, que se encuentra íntimamente ligado al sistema de equidad constitucional entre las fuerzas, por lo que aplica taxativamente el artículo 332, segundo párrafo y artículo 354 párrafo sexto y fracción II del *Código Electoral*, así como 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴.

De ahí que el *PT* estime que es inadmisibles que el *Consejo General* exija un requisito adicional de obtención del 3% de la votación como condición para obtener el financiamiento local a los partidos políticos que conservan el registro nacional, en tanto a otros en similares circunstancias se les otorga.

Lo cual, también vulnera el principio de igualdad al dejar a los partidos políticos fuera de la distribución de financiamiento público local, ya que se les coloca en una situación de desventaja respecto del resto de los partidos políticos, pues ello impide cumplir con sus finalidades constitucionales y legales.

b) Inaplicación del artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos y artículo 332 párrafo primero del *Código Electoral*.

El *PT* solicita la inaplicación al caso concreto de los artículos 52 párrafo 1 de la *Ley de Partidos* y 332 párrafo primero del *Código*

¹⁴ En adelante *Ley de Partidos*.

Electoral, con relación al requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior para obtener financiamiento público, al estimar que transgrede el sistema democrático representativo de la Ciudad de México inmerso en el apartado B del artículo 27 de *la Constitución local*, aunado a que las normas controvertidas no superan el test de proporcionalidad.

c) Omisión de aplicar el artículo 51 numeral 2 de la *Ley de Partidos*.

Al respecto, al *partido actor* hace valer que la *autoridad responsable* omitió aplicar en su favor la hipótesis normativa contenida en el artículo 51 numeral 2 de la *Ley de Partidos*, misma que desde su perspectiva dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público en los términos de dicho numeral.

Señalando que, no obstante la norma invocada hace referencia a los partidos políticos locales que no cuentan con representación en el órgano legislativo local, por mayoría de razón, esa previsión debe operar a favor de aquellos partidos políticos nacionales que sí la tienen, porque con ello se asegura la equidad entre sujetos que se encuentran en la misma condición de representatividad electoral, máxime que esa forma de otorgar financiamiento de la *Ley de Partidos*, es coincidente con la prevista en el artículo 334



del *Código Electoral*, por lo que no existiría conflicto normativo alguno.

Por lo que, contrario a lo razonado por el *Consejo General*, sí tiene derecho a recibir financiamiento público en términos de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 2 de la *Ley de Partidos*, solicitando además que siguiendo los criterios sostenidos en las sentencias TEDF-JEL-530/2015 y TEDF-JEL-004/2016 y no así, lo determinado en el TECDMX-JEL-342/2018, pues en este último, en su concepto, no fue materia de pronunciamiento la omisión que se hace valer en el presente asunto.

II. Litis. Consiste en determinar si como lo manifiesta la *parte actora* el *acto impugnado* carece de una debida fundamentación y motivación, y si en el caso concreto resulta procedente la inaplicación de los artículos 52 numeral primero de la *Ley de Partidos* y 332 párrafo primero del *Código Electoral* al resultar contrarios a los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, de interpretación conforme y pro persona.

III. Pretensión. Consiste en que este *Tribunal Electoral* revoque el *acuerdo impugnado*, y se ordene a la *autoridad competente* otorgue del financiamiento público que como partido político le corresponde.

IV. Metodología del análisis. El análisis de los motivos de agravio expuestos por la *parte actora* en el presente asunto, serán analizados de acuerdo con la temática y orden siguiente:

- a) Indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad, igualdad, exhaustividad y progresividad y,
- b) Inaplicación del artículo 52, numeral 1 de la *Ley de Partidos* y artículo 332 párrafo primero del *Código Electoral*.
- c) Omisión de aplicar el artículo 51 numeral 2 de la *Ley de Partidos*.

Sin que lo anterior le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo antes señalado, la Jurisprudencia 04/2000, de *Sala Superior*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁵.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los planteamientos hechos valer por la *parte actora* son fundados y si en el caso concreto resulta procedente su solicitud de inaplicación de los artículos 52 numeral primero de la *Ley de Partidos* y 332 párrafo primero del *Código Electoral* con relación al requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el *PEL 2020-2021* para obtener financiamiento público.

¹⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relacionado con el otorgamiento del financiamiento público de los partidos políticos.

1. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 41 base I de la *Constitución Federal* los partidos políticos son entidades de interés público, cuya ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

De igual manera, el referido articulado señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular.

En la base II del artículo 41 de la *Constitución Federal* se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

A su vez, el artículo 116 fracción IV inciso f del mismo ordenamiento, establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, disposición que no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que los recursos económicos con los que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez **para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 52 numeral 1 de la *Ley de Partidos*, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior** en la entidad federativa de que se trate.

Mientras que el numeral 2 del mismo artículo, dispone que, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Por su parte, el artículo 27 inciso B numeral 7 de la *Constitución local* establece que la ley definirá el derecho de los partidos políticos a recibir, en forma equitativa, financiamiento público



para sus **actividades ordinarias permanentes**, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por **actividades específicas** como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. Siendo que, en ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la *Constitución Federal*.

El artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el *Instituto Electoral* está integrado por:

- **El Consejo General;**
- La Junta Administrativa;
- Órganos Ejecutivos;
- Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión. El Órgano de Control Interno adscrito al Sistema Local Anticorrupción y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- Órganos Técnicos; y
- Mesas Directivas de Casilla.

De conformidad con el artículo 52 del referido Código, el *Consejo General* para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del *Instituto Electoral*, cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

Dentro de las Comisiones Permanentes se encuentra la de Asociaciones Políticas, cuya atribución es auxiliar al *Consejo General* en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido, así

como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas, ello de conformidad con el artículo 59 fracción I.

De igual forma, el artículo 87 del *Código Electoral*, establece que la Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del *Instituto Electoral* y es la responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles.

Por su parte, el artículo 95 fracción IX del referido ordenamiento señala que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos para conservar su registro.

Es importante señalar que el artículo 257 del *Código Electoral*, distingue entre dos tipos de Partidos Políticos, los nacionales, que son aquellos que obtuvieron y conservan vigente su registro ante el Instituto Nacional; y locales, los que obtengan su registro ante el *Instituto Electoral*, en los términos de la *Constitución Local* y el *Código Electoral*.

De conformidad con el artículo 332 del Código, los partidos políticos con registro nacional y registro local tendrán derecho a contar con representación ante el *Consejo General* y recursos públicos locales, siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hayan registrado ante el *Instituto Electoral* el Protocolo para Prevenir, Atender y



Erradicar la Violencia Política en razón de género al interior del partido político.

Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que sí hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior.

Dentro de las prerrogativas que tienen los partidos políticos está el recibir el financiamiento público y privado en los términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*, demás leyes generales o locales aplicables y conforme al Código, ello de conformidad con el artículo 272 fracción III del *Código local*.

El financiamiento público será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 327 del *Código Electoral*.

El artículo 335 del Código establece que las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos. Recursos que podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 354 del *Código Electoral*, establece que los partidos políticos nacionales o locales que, de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, las leyes generales, la *Constitución local* y el Código.

Precisando que, si un instituto político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos **el tres por ciento de la votación válida emitida** y hubiere postulado candidaturas propias en, al menos, la mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 265, fracciones I y II del Código.

2. Análisis del caso concreto.

- a) Indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de legalidad, certeza, equidad, igualdad, exhaustividad y progresividad.**

Como ya se precisó, mediante el *acuerdo impugnado*, el *Consejo General* declaró la pérdida del derecho del *PT* de recibir recursos públicos locales para actividades ordinarias y específicas, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.



Lo cual el *partido promovente* considera se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la *autoridad responsable* determinó declarar la pérdida del derecho del *PT* a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas a partir del ejercicio fiscal 2022.

Ello sin tomar en consideración que el *PT*, aún conserva su registro como partido nacional, lo cual le da la posibilidad de obtener financiamiento público y privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador de la Ciudad de México introdujo en la normatividad.

Al respecto, cabe destacar que, el **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos,

carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente¹⁶.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la *Suprema Corte*, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente,

¹⁶ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.



los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**¹⁷, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias

¹⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sentado lo anterior, para efecto de determinar si el motivo de agravio es fundado o no, es necesario analizar el *acto impugnado*.

Ahora bien, de la revisión al acuerdo impugnado identificado con la clave **IECM/ACU-CG-342/2021**, se puede constatar que el *Consejo General* fundamentó su actuar principalmente en el artículo 52 numeral 1 de la *Ley de Partidos*, en relación con el diverso 332 primer párrafo del *Código Electoral*.

Que, de acuerdo con el marco normativo, los mismos prevén que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Preceptos de los cuales se desprende que, los partidos políticos tanto a nivel federal como local, cuentan con el derecho de obtener de forma equitativa, financiamiento público, sin embargo, el mismo se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertas reglas.

Tal como, el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso local o de las alcaldías de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, del *acuerdo controvertido*, se desprende que el *PT*, obtuvo en las elecciones del *PEL 2020-2021*, los siguientes resultados:

Elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de Mexico por el principio de Mayoría Relativa		
Partido Político	Votación obtenida en la elección	Votación válida emitida
PT	85,657	3,900,476

Elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de Mexico por el principio de Representación Proporcional		
Partido Político	Votación obtenida en la elección	Votación válida emitida
PT	85,857	3,902,495

Elección de Alcaldías		
Partido Político	Votación obtenida en la elección	Votación válida emitida
PT	87,516	3,938,779

Lo cual en porcentaje representa los siguientes resultados (mismos que no son motivo impugnación ni de análisis en el presente asunto):

- Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa: **2.19%**
- Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional: **2.20%**
- Alcaldías de la Ciudad de México: **2.22%**



En ese sentido, en el *acuerdo impugnado*, se señala que el *partido promovente* obtuvo una votación menor al tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales celebradas el pasado seis de junio, por lo que, a partir de dichos resultados, arriba a la conclusión de que no cumple con el requisito para contar con recursos públicos que exigen los artículos 52 numeral 1 de la *Ley de Partidos* y 332 primer párrafo del *Código Electoral*.

Con base en lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que el motivo de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es **infundado**, pues contrario a lo que afirma el *partido actor*, la *autoridad responsable* fundó y motivó de manera correcta el *acto impugnado*, a través del cual determinó la pérdida del *PT* de su derecho a percibir financiamiento público local.

Ello, pues del análisis al artículo 52 numeral 1 de la *Ley de Partidos*, y siguiendo la línea interpretativa establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, en relación con el citado numeral, este *Tribunal Electoral* estima que el mismo establece las directrices siguientes:

- **Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos**, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función

¹⁸ En adelante *Sala Superior*.

con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.

- Contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
- Lo anterior, a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto **nivel de representatividad** en una entidad federativa (tres por ciento de la votación local emitida en la elección anterior).
- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público **se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.**
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que, el artículo 52, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.



Interpretar lo contrario equivaldría a privar de sentido y eficacia las normas que regulan el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos en esta Ciudad, pues con ello se generaría inequidad en el trato entre aquéllos que no obtuvieron el umbral mínimo y los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

Aunado a lo anterior, el numeral 2 del citado artículo 52, remite a la legislación local, en donde se determinarán las reglas del financiamiento local, sin embargo, precisa que se deberá cumplir lo señalado en el numeral 1, es decir, haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Esto es, la aplicación de la normativa local, no implica que pueda eximirse al partido en cuestión, el cumplimiento del requisito consistente en haber obtenido un mínimo (esto es el 3%) de la votación válida emitida.

Por ello, contrario a lo que afirma el *partido actor*, el *Consejo General* aplicó debidamente el artículo 52, párrafo 1 de la *Ley de Partidos*, en relación con el artículo 332 primer párrafo del *Código Electoral*, para determinar la pérdida de recursos públicos locales al *PT*, pues el segundo de los artículos dispone que los partidos políticos con registro nacional y local podrán contar con recursos públicos locales, siempre cuando, entre otras cuestiones, hayan obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

En ese sentido, la porción normativa del *Código Electoral* que contemplan la obtención de al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, se interpretó y aplicó a partir de lo señalado en el numeral 1 del artículo 52 de la *Ley de Partidos*, que precisa que la obtención de esta votación debe ser respecto al proceso electoral local anterior, lo que permita considerar que contrario a lo señalado por el *PT*, la *autoridad responsable* realizó una debida fundamentación y motivación.

Advirtiéndose, además, que el *Consejo General* realizó un análisis del marco normativo aplicable, sin aislar una regla (artículo 332 primer párrafo del *Código Electoral*) del resto del ordenamiento -o sistema- jurídico nacional con que se relaciona y el cual incluye también lo previsto en el artículo 52 numeral 1 de la *Ley de Partidos*, es decir, realizó una interpretación sistemática conforme a la cual, atribuyó a las normas el significado que las hiciera lo mas coherentes posible entre sí.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que el *Partido del Trabajo* debe contar con financiamiento publico local pues aun conserva su registro como partido politico nacional, se estima de igual forma **infundado** pues el hecho de que el *PT* conserve el registro de un partido político nacional no genera de manera automática el derecho a acceder de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

Ello si se toma en consideración que las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, prevén como requisito para la obtención de financiamiento publico contar por



lo menos con el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local anterior.

Cuestión que debe ser valorada de forma conjunta con el sistema jurídico electoral, pues es en este dónde se establecen las reglas de operatividad que otorgan funcionalidad al sistema, y que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines, pero en armonía con los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Linea argumentativa que ha sido adoptada por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JEL-342/2018**, resuelto el pasado veintitrés de enero de dos mil diecinueve, determinación que fue confirmada por Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JRC-1/2019**, así como por lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-78/2017** y **SUP-JRC-132/2017**.

En los que se determinó, entre otras cosas que, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuente con representación en el Congreso del Estado no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el ámbito local, debido a que ésta se encuentra condicionada.

Ya que, para ello, se debe considerar las reglas previstas en la Constitución Federal y de las leyes generales, como lo es la *Ley de Partidos* que establece en su artículo 52, numeral 1, que los

partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público, siempre que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo antes expuesto, se estima que tampoco le asiste la razón al *partido promovente* por cuanto hace al argumento relativo a que el *Consejo General* le exige un requisito adicional de obtención del 3% de la votación como condición para obtener el financiamiento local a los partidos políticos que conservan el registro nacional, en tanto a otros en similares circunstancias se les otorga.

Pues tal y como se señaló con anterioridad, la ley distingue dos tipos de partidos -nacional y local- cuyo registro será condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, tal como, la obtención al menos del 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, lo cual, en el caso del *PT*, no aconteció.

Por otra parte, se estima que tampoco le asiste la razón al *PT* cuando refiere que la *autoridad responsable* no aplicó el supuesto que más le beneficia para poder recibir recursos públicos en esta Ciudad.

Ello, pues del marco jurídico aplicable no se prevé un supuesto que beneficie más a la *parte actora*, pues de la revisión a este se desprende que el mismo se limita a señalar que, para obtener recursos públicos, los partidos deberán cumplir con el requisito



marcado en la ley, y en caso de no cumplirse no se tendrá Derecho a dicha prerrogativa.

No obstante a ello, lo único que se podría considerar que garantiza de forma mas favorable al *partido actor* es la entrega del financiamiento público para el cumplimiento de sus actividades, una vez transcurrido el siguiente proceso electoral, siempre y cuando alcance el umbral que marca la ley.

b) Inaplicación del artículo 52, numeral 1 de la *Ley de Partidos* y artículo 332 párrafo primero del *Código Electoral*.

En su escrito de demanda, el *partido actor* solicita la inaplicación del artículo 52 numeral 1 de la *Ley de Partidos* y artículo 332 párrafo primero del *Código Electoral*.

Al respecto, este *Tribunal Electoral*, estima que dicho agravio resulta **inoperante**, pues el *partido actor* no expuso una base para confrontar los artículos que cita con una norma constitucional o convencional, de ahí que no es posible llevar a cabo el estudio relativo a la solicitud de inaplicación de las normas.

Sobre el particular, el *PT* se limitó a señalar que la determinación del *Consejo General* no se encuentra “...irrigada de constitucionalidad y de los parámetros internacionales”, pues es contraria a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Carta Democrática Interamericana y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reproduciendo el contenido de tales disposiciones.

Sin embargo, no señala de manera concreta, cómo es que las disposiciones normativas cuya inaplicación solicita son contrarias a la *Constitución Federal o Local*, o bien a los instrumentos internacionales que cita.

No obstante lo anterior, si bien este *Tribunal Electoral* puede llevar el control difuso *ex officio*, de la lectura a los artículos cuya inaplicación se solicita, se desprende que los mismos forman parte del método para el otorgamiento del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos.

Cabe hacer mención que, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la norma fundamental y que le permita subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la *Constitución* procedería declararla inconstitucional.

En esta lógica, quien realice la interpretación debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace o interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse de ser inaplicada. Así, se ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma, y en el caso de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.



Lo anterior, ha sido razonado en el Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ **1ª./J.37/2017** de rubro: “**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**”²⁰.

De ahí que, en el caso, se estime que los artículos cuya inaplicación se solicita no vulneran ninguna norma constitucional o Derecho, sino por el contrario, estos otorgan congruencia al sistema democrático pues protege y garantiza la equidad y representatividad política, pues de una interpretación sistemática del marco normativo, tales preceptos invocados son armónicos y congruentes entre sí y con el resto de la normativa aplicable.

Además, el *PT* pasa por alto que el derecho de los partidos políticos para obtener financiamiento público es de base constitucional y configuración legal pues tanto el artículo 41 Base I primer párrafo, como el 116 fracción IV incisos f) y g) de la *Constitución Federal*, establecen una reserva legal en favor de la legislación secundaria para regular los términos en los cuales los institutos políticos reciben el financiamiento público.

Sin embargo, no debe dejar de considerarse los alcances de las leyes generales, que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano, como es el caso de la *Ley de Partidos*.

¹⁹ En adelante *Suprema Corte*.

²⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>

En consecuencia, debe entenderse que, las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que, si bien no agotan la regulación de la materia respectiva, son la plataforma mínima desde la que las entidades pueden darse sus propias normas tomando en cuenta la realidad social.

Así, las entidades federativas **pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas**, como pretende el *PT* al estimar que no le resultaba aplicable lo previsto en el artículo 52 numeral 1 de la *Ley de Partidos*, pues ello haría nugatoria a ésta.

De esta forma lo ha razonado el Pleno de la *Suprema Corte* en la tesis P.VII/2007 de rubro: **“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**.²¹

En este sentido, la inaplicación que pretende que el *partido actor* lo que busca de facto, es evadir el cumplimiento de una obligación prevista en la *Ley de Partidos*, que como se señaló es de carácter general.

Por lo que, como se razonó, la inaplicación solicitada por el *PT* no encuentra sustento, aunado a que, la interpretación realizada por la autoridad responsable de ambas disposiciones normativas en conforme a la *Constitución*.

²¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172739>



c) Omisión de aplicar el artículo 51 numeral 2 de la *Ley de Partidos*.

Como se señaló, el *PT* señaló que le causa agravio que el *Consejo General* haya omitido aplicar en su beneficio, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 51 de la *Ley de Partidos*, pues en su concepto, tienen derecho a recibir financiamiento público, entre otros, los partidos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales.

En ese sentido, aunque desde su perspectiva, la norma invocada hace referencia a los partidos políticos locales que no cuentan con representación en el órgano legislativo local, por mayoría de razón, esa previsión debe operar a favor de aquellos partidos políticos nacionales que sí la tienen, porque con ello se asegura la equidad entre sujetos que se encuentran en la misma condición de representatividad electoral, aunado a que tal forma de otorgar financiamiento es coincidente con la prevista en el artículo 334 del *Código Electoral*.

Por lo que, el *PT* sí tiene derecho a recibir financiamiento público en términos de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 2 de la *Ley de Partidos*, aunado a que, para reparar la afectación referida, este *Tribunal Electoral* deberá aplicar los criterios sostenidos en las sentencias TEDF-JEL-530/2015 y TEDF-JEL-004/2016 y no así, lo determinado en el TECDMX-JEL-342/2018, pues en este último, en su concepto, no fue materia de análisis la omisión hecha valer en este caso.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que dicho motivo de agravio es **infundado**, sin embargo, para establecer las razones por las cuales se arriba a tal conclusión es importante tener claridad del contenido de la porción normativa señalada por el *PT*. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 51 de la *Ley de Partidos* establece:

Artículo 51

1. (...)

2. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. (...)

A partir de lo anterior, es posible advertir que para que resultara aplicable tal disposición y configurar la omisión atribuida al *Consejo General*, el *partido actor* tendría que ubicarse en alguna de las hipótesis contenidas en la referida porción normativa, lo cual en el caso no ocurre.



Ello es así, pues el *PT* no es un instituto político que haya obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tan es así, que participó en los Procesos Electorales Federal y Local 2020-2021.

Tampoco puede colocarse en el supuesto de que, conservando su registro nacional no tenga representación en el Congreso de la Unión, pues es un hecho notorio, invocado en término de lo previsto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*²², que en la actual Legislatura cuenta con grupo parlamentario que se integra por treinta y tres diputaciones, aunado a que, no se encuentra controvertido que se trata de un partido político nacional y no local.

No obstante de tratarse de un partido político nacional y no local, dicho instituto político también cuenta actualmente con representación en el Congreso de la Ciudad de México a través de una diputación²³.

En ese sentido, la pretensión de ser tratado como un partido político local, o uno nacional de reciente creación para obtener financiamiento público local, no encuentra asidero en su situación fáctica y este *Tribunal Electoral* no podría colocarlo artificialmente en alguno de esos supuestos, pues ello sería

²² Al respecto se puede consultar la página de la Cámara de Diputados en la dirección electrónica:

<https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/listadoDiputadosBuscador;nombre=;estado=cabeceraMunicipal=;grupoParlamentario=PT;mail=>

²³ Al respecto se puede consultar la página del Congreso de la Ciudad de México en la dirección electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/conoce-tu-diputad-106-1.html>

contrario a los principios rectores de la materia, en particular el de legalidad y certeza.

Similar criterio y análisis de la referida porción normativa fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-JRC-001/2019**.

Por otra parte, los argumentos que pretenden que este *Tribunal Electoral* resuelva como lo ha hecho en supuestos casos similares en favor de los partidos actores, resulta ineficaz para alcanzar su pretensión y parte de una premisa equivocada, lo anterior, pues los juicios que refiere el *partido promovente* fueron resueltos bajo una legislación y supuestos distintos a los que actualmente se encuentran vigentes, por lo que, en la especie, no es posible resolver de la misma forma.

Para el caso, conviene referir lo resuelto esencialmente en los juicios electorales TEDF-JEL-530/2015 y TEDF-JEL-004/2016.

En dichos juicios, este *Tribunal Electoral* determinó, interpretando el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Oficial del (entonces) Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez, que:

- De conformidad con el artículo 250 del referido Código Electoral, la condición de lograr el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, solo es un supuesto de procedencia para la modalidad de financiamiento público.

- Dicha exigencia se relaciona con las reglas para la distribución de financiamiento público local contempladas en el artículo 251 de la misma norma electoral.
- Asimismo, se señaló que de conformidad con el artículo 252 del otrora Código Electoral local, también tendrían derecho al financiamiento público local, los partidos políticos, nacionales o locales, que hayan logrado su registro con posterioridad al proceso electoral. Es decir, aquéllos que no cuentan con antecedentes comiciales que permitan determinar su representatividad; asimismo, los partidos políticos nacionales que hayan conservado su registro por la votación recibida en la elección federal, condicionando a su representación en el órgano legislativo local.

Por dichas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional determinó que la responsable, en aquel momento, al emitir el acto impugnado, tenía el deber de ponderar si la parte actora se encontraba en alguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 252 de aquél Código Electoral local y no sólo en el previsto en el diverso 250.

Ahora bien, para mayor entendimiento, conviene hacer una comparativa de las normas que regían el derecho a recibir financiamiento público local por parte de los partidos políticos nacionales, en ambas legislaciones.

Para el caso, se inserta el siguiente cuadro:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. (GODF – 30 de junio de 2014)	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. (GOCDMX – 7 de junio de 2017)
<p>Artículo 250. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 332. Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a contar con representación ante el Consejo general del Instituto Electoral y recursos públicos locales.</p> <p>Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación nacional emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que si hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior.</p> <p>Las reglas que determinen el financiamiento Local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.</p>
<p>Artículo 252. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en la Asamblea Legislativa, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p>	<p>Artículo 334. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p>

Como se advierte, las disposiciones normativas que regulaban la obtención de financiamiento público local por parte de los partidos políticos nacionales en la Ciudad de México, fue modificada.



Si bien, al momento de resolver los precedentes de los juicios electorales que cita la *parte actora*, este Órgano Jurisdiccional consideró que existían en el artículo 252, del otrora Código Electoral, dos supuestos adicionales para la obtención de financiamiento público, además del relativo a superar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida.

De lo transcrito, es posible advertir que actualmente el artículo 334 del vigente *Código Electoral* no contempla el supuesto relacionado con la obtención de recursos basado en la representación.

De manera que, al no estarse resolviendo la aplicación de normas idénticas, ni de actos basados en una misma legislación, los juicios que cita el partido promovente no pueden servir como base para la decisión de este órgano jurisdiccional.

Resolver lo contrario, implicaría sostener un mismo criterio en dos casos totalmente distintos, en donde incluso, bajo la legislación vigente se han suprimido supuestos normativos que antes existían pero que en la actualidad ya no son aplicables, lo que no otorga certeza jurídica.

De ahí que resulte **infundado** el argumento del partido accionante.

Por las razones expuestas, dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos por el *partido promovente*, lo conducente es **confirmar** el acuerdo **IECM/ACU-CG-342/2021** de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el *Consejo General*.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

Único. Se **confirma** el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-342/2021**, en términos de lo razonado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, haciéndolo propio el Magistrado Armando Ambriz Hernández, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



TECDMX-JEL-340/2021

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-340/2021, DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.”